



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandados: OLEOFLORES S.A.S
RAD. 20001-31-03-002-2021-00108-00**

Entra al despacho el presente proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, presentado por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra OLEOFLORES S.A.S., para efecto de estudiar su admisión.

Revisada minuciosamente la presente demanda y la reforma a la misma se establece que reúne los requisitos establecidos en el C.G.P., para su admisión, como en efecto se hará.

Por otro lado, y como es sabido, el trámite de la presente demanda se tiene en nuestra legislación como uno de los denominados especial, al estar regido el mismo por una norma especial valga la redundancia, como lo es la ley 56 de 1981, y el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía N° 1073 del 2015.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma transcrita, tenemos que en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, se reguló, que el Juez dentro de las 48 horas siguientes a la admisión de la demanda, practicaría una inspección Judicial con el fin de autorizar la ejecución de las obras que fueran necesarias para la constitución de la servidumbre; empero esto, el Decreto Legislativo 798 del 04 de Junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica y Social que vivimos a causa del Covid-19, modificó dicho artículo, el cual quedo de la siguiente manera:

"ARTICULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce

efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

(...)

*Lo manifestado en los párrafos anteriores, queda supeditado al cumplimiento y verificación de lo estipulado en el **artículo 27 de la ley 56 de 1981**, es decir a la consignación de los perjuicios ocasionados con la imposición de la presente servidumbre, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de la práctica de la inspección judicial y de la autorización para la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.*

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Admítase la presente demanda seguida por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra **OLEOFLORES S.A.S.**, en consecuencia.*
- 2. Cítese a las personas que se crean con derechos reales sobre los predios dominantes y sirvientes de acuerdo con el folio de matrícula No. 190-4617.*
- 3. Ordénese la inscripción de la demanda ante la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-4617, predio denominado "LAS FLORES #2". Oficiese.*
- 4. El Despacho se abstiene de realizar la práctica de la inspección judicial y asimismo la autorización de la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, hasta tanto no se realice o verifique la consignación o pago referidos en la demanda y la reforma de la misma, en la cuantía allí especificada a favor de la parte demandada consignación por valor de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (**\$33.873.048,00**) en la cuenta de depósitos a nombre de este juzgado que posee en el Banco Agrario de Colombia y a favor del demandado, suma que corresponde a la servidumbre a que alusión en el numeral 7 del acápite de HECHOS.*

5. Reconózcase personería jurídica al Dr. RAFEAL ALEJANDRO MEJIA RODAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.
6. Notifíquese a la parte demandada **OLEOFLORES S.A.S**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado de la demanda por el término de tres (3) días.
7. Notifíquesele esta demanda al Ministerio Público – Procurador Agrario – ante este despacho, de conformidad con el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
8. Ordénese informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas de esta ciudad, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que manifiesten a este despacho las condiciones actuales en que se encuentra el predio objeto de servidumbre denominado “LAS FLORES #2”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliarias No. 190-4617, del círculo registral de Valledupar. Librese los oficios respectivos a las entidades anteriormente relacionadas.
9. Oficiese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que con destino a este proceso aporte o allegue el avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliario número **190-4617** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, propiedad del señor FELIPE CID DE RIVERA OLIVELLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez